



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REF. Proceso ejecutivo de AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra MARICELA SALINAS GARCIA, Radicado 2021-00501-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la demandada, contra el auto de fecha 13 de julio de 2021, mediante cual se libro mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Dice la recurrente que para iniciar la ejecución de un título valor es necesario e indispensable entrar a revisar el origen de la misma, en este caso el título ejecutivo.

Manifiesta que en el presente caso se aporta la letra de cambio No. 7517 de fecha 8 de abril de 2010, suscrita en Iquira – Huila, por valor de \$990.000, de ella se puede predicar que no la suscribo, de tal manera que la misma adolece de veracidad, por lo que de manera adjunta al presente recurso solicita que se realice a la misma un cotejo de letras, ya que aunque es similar a la suya en ningún momento la suscribió y firmó, adicionalmente nunca ha vivido en el municipio de Iquira, por lo tanto, solicita revocar el auto atacado por falta de título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 438 del Código General del Proceso, contempla los recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, habla del título ejecutivo.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Atendiendo los argumentos de la recurrente, debemos determinar primero que es una obligación clara, expresa y exigible:

- La obligación debe ser expresa, lo que se asegura cuando su redacción es manifiesta y explícita su existencia, es decir, es nítida, por lo que no da lugar a elucubraciones, suposiciones o interpretaciones diferentes.
- La obligación debe ser clara, lo que se asegura con la certeza sobre la identificación del deudor y de la naturaleza de la obligación, de tal modo que permita determinarla de forma fácil. Esto implica que la obligación se entienda fácilmente y en un único sentido.
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente del cumplimiento de un plazo o de una condición, o cuando el plazo o la condición ya se han cumplido. No obstante, debe tenerse en cuenta que una vez se cumple el requisito de exigibilidad, existe un término temporal para iniciar la acción coactiva o judicial de cobro.

Conforme a lo enunciado y revisado nuevamente el título valor que se ejecuta se puede establecer que satisface los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ahora bien, respecto al argumento de que la demandada nunca suscribió y firmó el título ejecutivo, lo indicado para ello es utilizar los mecanismos procesales como las excepciones de mérito.

Mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago se discuten los requisitos formales del título ejecutivo de tal manera que para demostrar que no suscribió el título valor y que la firma que aparece en la letra de cambio no

corresponde a la ejecutada, se deben presentar las excepciones de mérito y solicitar o presentar las pruebas que conduzcan a determinar que efectivamente la demandada no es la obligada en el título valor motivo de ejecución.

Así las cosas, tenemos que no existiendo error en el auto que libro mandamiento de pago se mantiene la decisión y respecto de la tacha de falsedad presentada, en firme este auto se revisará si procede la misma.

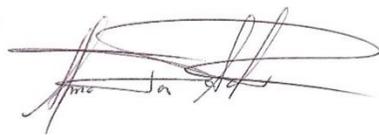
Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 13 de julio de 2021, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: Respecto a la tacha de falsedad presentada, en firme este auto se revisará si procede la misma.

NOTIFÍQUESE



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza